

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00043-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 1° de marzo de 2021.

Mediante providencia de 20 de mayo de 2021 previo a resolver sobre la admisión, este Despacho requirió a la apoderada de la sociedad demandante a fin de que allegara los siguientes actos administrativos: “*Resolución sanción No. 312412019000112 del 12 de septiembre de 2019, Resolución sanción No. 900066 del 29 de agosto de 2019, Resolución sanción No 900067 del 3 de septiembre de 2019, Liquidación Oficial de aforo No 900062 del 29 de octubre de 2019, Liquidación Oficial de aforo No 900084 del 10 de diciembre de 2019, Resolución sanción No 312412019000131 del 26 de septiembre de 2019, Resolución sanción No 312412019000134 del 26 de septiembre de 2019, Liquidación Oficial de aforo No 312412019000088 del 7 de noviembre de 2019*” con el objetivo de verificar la cuantía de los actos demandados.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“A. *Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:*

- *La resolución sanción No. 312412019000112 del 12 de septiembre de 2019 correspondiente al período enero (1) del año gravable 2015 (Anexo C), y la resolución No. 992232020000044 del 21 de septiembre de 2020, que la confirmó (Anexo D);*
- *La resolución sanción No. 900066 del 29 de agosto de 2019 correspondiente al período de noviembre (11) del año gravable 2014 (Anexo G), y la resolución No. 006527 del 24 de septiembre de 2020, que la confirmó (Anexo H);*

Radicación No. 110013337043-2021-00043-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

- *La resolución sanción No 900067 del 3 de septiembre de 2019 correspondiente al periodo diciembre (12) del año gravable 2014 (Anexo I), y la resolución No 006526 del 24 de septiembre de 2020 que la confirmo (Anexo J)*
 - *La liquidación oficial de aforo No 900062 del 29 de octubre de 2019 correspondiente al periodo (11) noviembre de 2014, (Anexo K), y la resolución No 900034 del 2 de octubre de 2020 (Anexo L)*
 - *La liquidación oficial de aforo No 900084 del 10 de diciembre de 2019 correspondiente al periodo (12) diciembre de 2014, (Anexo M), y la resolución No 900035 del 2 de octubre de 2020 (Anexo N)*
 - *La resolución sanción No 312412019000131 del 26 de septiembre de 2019 correspondiente al periodo (11) noviembre de 2014, (Anexo O), y la resolución No 992232020000046 del 2 de octubre de 2020 (Anexo P) Omega Energy Colombia NIT. 830.081.895-2 Demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*
 - *La resolución sanción No 312412019000134 del 26 de septiembre de 2019 correspondiente al periodo (12) diciembre de 2014, (Anexo Q), y la resolución No 992232020000045 del 28 de septiembre de 2020 (Anexo R)*
 - *La liquidación oficial de aforo No 312412019000088 del 7 de noviembre de 2019 correspondiente al periodo (11) noviembre de 2014, (Anexo S), y la resolución No 900034 del 2 de octubre de 2020 (Anexo T)*
- B. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare a Omega Energy Colombia no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN con base en los actos administrativos anulados.*
- C. Declare que operó el fenómeno de la caducidad de la acción fiscalizadora de la DIAN en contra de Omega Energy Colombia por los periodos a que se refieren los actos administrativos anulados, esto es, periodo primero del año gravable 2015 y periodo once y doce del año gravable 2014.*
- D. Condene en costas (incluidas las agencias en derecho) a la DIAN de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361, 363, 364 365 y 366 del Código General del Proceso y en concordancia con los numerales 3.1., 3.1.2., y 3.1.3., del Acuerdo 1887 de 2003.”*

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

Radicación No. 110013337043-2021-00043-00
 Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
 Demandado: DIAN
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 AUTO REMITE

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos, en que la cuantía no sobrepase los 300 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021¹ la suma \$272.557.800.00. m/cte.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subraya y resalta el Despacho)

Analizado el asunto bajo estudio, se advierte que existe una acumulación de pretensiones por lo que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor en este caso la Resolución Sanción por no Declarar 900067 del 3 de septiembre de 2019 por el valor de \$3.567.073.000 por no presentar la declaración de Autorretenciones en la Fuente CREE del mes de diciembre de año gravable 2014.

Visto lo anterior, el Despacho constata que la pretensión mayor corresponde a la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución Sanción por no Declarar 900067 del 3 de septiembre de 2019 contra la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA** la cual asciende a la suma de **TRES MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$3.567.073.000)**

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$908.526 (S.M.L.V.) por 100.

Radicación No. 110013337043-2021-00043-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

Con base en lo expuesto es evidente que el presente proceso, supera la cuantía equivalente a 300 SMLMV de que trata el numeral 4° del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

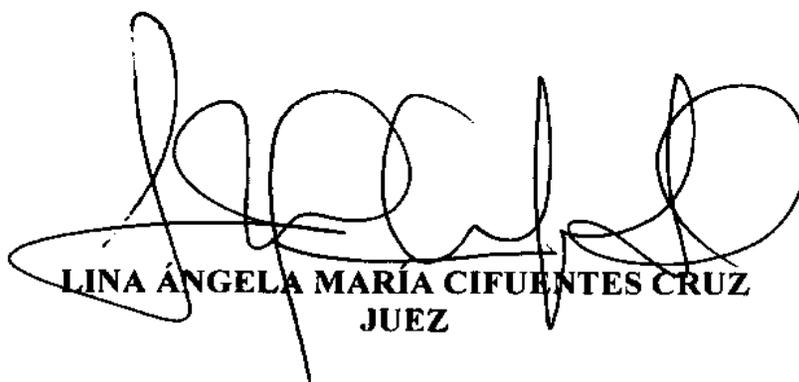
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda el 1° de marzo de 2021**, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá mediante los canales virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00157-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA
FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 6 de julio de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERA: *Se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:*

1.1. El artículo Octavo de la Resolución RDP 000737 DEL 10 DE ENERO DE 2013 “por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ” proferida por la subdirectora (e) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que resolvió:

“ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES

PESOS (\$12.357.573 m/cte), Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.)

1.2. La Resolución RDP 007336 DEL 20 DE MARZO DE 2021 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP “Por la cual se revoca la Resolución RDP 022965 del 20 de junio de 2018 y se modifica la resolución RDP 000737 del 10 de enero de 2013”.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho

2.1. Se exonere a mi representada del pago de la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/cte (\$12.357.573); en caso de que se haya realizado el pago solicito que se le ordene a la demandada proceder a reintegrar la suma recibida al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio con los correspondientes intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago.

2.2. La suma a que sea obligada la UGPP a pagar al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, será actualizada en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar en los términos del artículo 192 del CPACA.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **RDP 000737 del 10 de enero de 2013 y RDP 007336 del 20 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

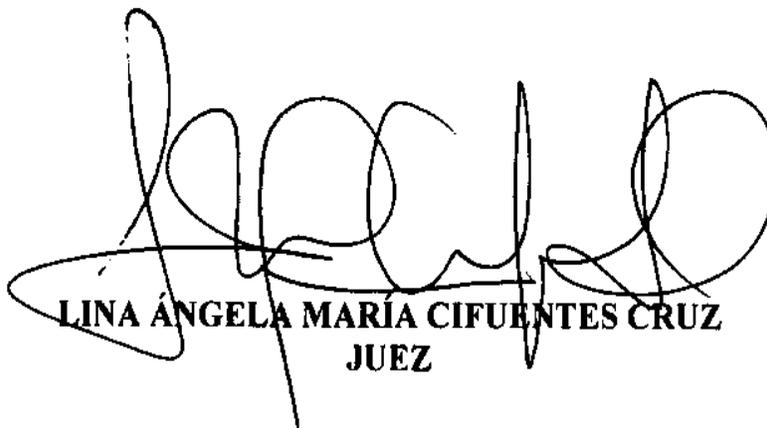
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER personería para actuar al doctor **JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.690.205 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 102.188 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES**

LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

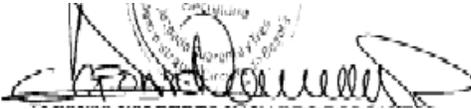


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00159-00
Demandante: SOLUCIONES INMEDIATAS S.A
**Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“2.1. DECLARAR LA NULIDAD de las resoluciones RDO-2019-01305 del 13 de mayo de 2019 y RDC-2021-00401 del 29 de marzo de 2021 ORDENANDO que no produzcan efectos jurídicos.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi representado consistente en que no debe realizar el pago de sanción establecida por la presunta conducta de “omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos enero a diciembre de 2013, (...) sanción por no declarar la conducta de omisión y (...) sanción por inexactitud.”¹

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del

¹ Folio 2

CPACA (aún vigente para este momento, sin que entre a operar la modificación de la Ley 2080 de enero de 2021), establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 300 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021² la suma de \$272.557.800.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados y de la revisión integral del expediente, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la parte demandante asciende a la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$983.127.733)**, según lo demandado, correspondiente a la omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos enero a diciembre de 2013.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

² La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$908.526 (S.M.L.V.) por 100.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución RDC-2021-00401 del 29 de marzo de 2021, asciende a la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$983.127.733).**

Con base en lo expuesto es evidente que el presente proceso, supera la cuantía equivalente a 300 SMLMV de que trata el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

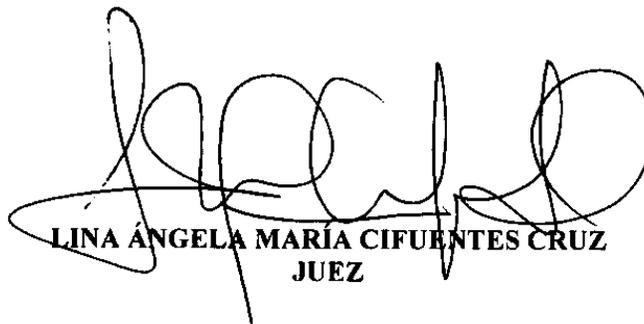
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 08 de julio de 2021, fecha en la que se radicó por los medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00161-00
Demandante: SUMIMAS S.A.S.
Demandado: U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **SUMIMAS S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 9 de julio de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. DECLARAR LA NULIDAD de:

- La resolución No. 001451 de fecha 05 de marzo de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y,

- La liquidación oficial de revisión No. 900003 de fecha 05 de marzo de 2020, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la misma entidad.

Actos administrativos mediante los cuales dicho ente tributario nacional pretende modificar la declaración de impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) del ejercicio fiscal 2016, de la compañía SUMIMAS S.A.S.

2. Se RESTABLEZCA EL DERECHO de la sociedad SUMIMAS S.A.S., en el sentido de dejar en firme la declaración de impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) del año gravable 2016.

3. Se CONDENE A LA DEMANDADA al pago de las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a que haya lugar por motivo del.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones **nro. 900003 del 05 de marzo de 2020 y nro. 001451 del 05 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

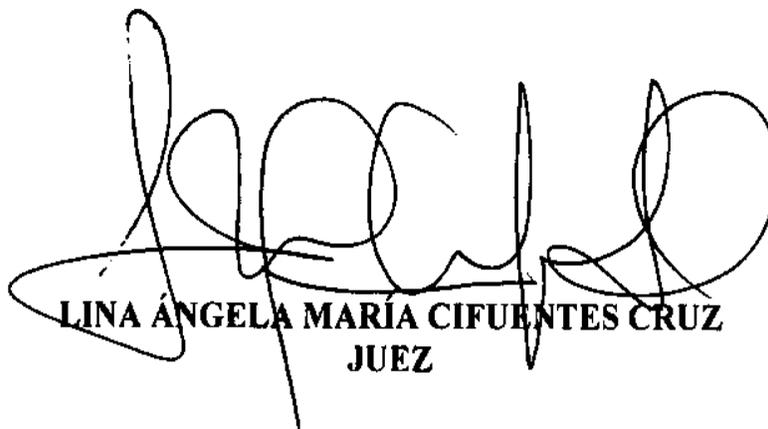
con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **LISBETH ESMERALDA BONILLA MONTOYA** identificada con cédula de extranjería nro. 451.890 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional 245.488 del C.S. de la Judicatura, y al doctor **ABEL ARCADIO CUPAJITA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.216.442 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 210.344 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderados judiciales de la sociedad **SUMIMAS S.A.S.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00163-00
Demandante: MUNICIPIO DE SIBATÉ
Demandado: LA LIQUIDADADA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS
SABANA DE OCCIDENTE REPRESENTADA A TRAVES
DE SU MANDATARIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **MUNICIPIO DE SIBATÉ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **LIQUIDADADA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 9 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 003 de noviembre de 2020 por medio de la cual se decide sobre unas excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución.*
- Resolución No. 003 de marzo 10 de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso coactivo 003.*

3.2 Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare la prescripción de los dineros cobrados por la Mandataria con Representación de la Liquidada Asociación de Municipios Sabana de Occidente para los años:

- 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

¹ Ver expediente digital

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **LIQUIDADA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **LIQUIDADA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución nro. 003 de noviembre de 2020 y Resolución nro. 003 de marzo 10 de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

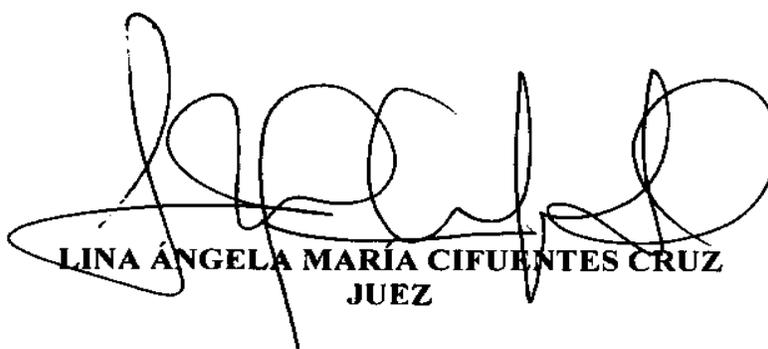
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al **Dr. Oscar Iván Rodríguez Huérfano**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.857.666 y Tarjeta Profesional 221.070 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a plenario.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00165-00
Demandante: MANUFACTURAS ANGIROS SAS
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **MANUFACTURAS ANGIROS SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“3.1- Que se declare la nulidad de la Liquidación oficial No. 322412021000020 del 8 de marzo de 2021 proferida por la División de Gestión de Fiscalización, contra MANUFACTURAS ANGIROS S.A.S, acto administrativo mediante el cual se modificó el valor a pagar por impuesto de renta al denunciado privado presentado por la citada persona jurídica.

3.2- Que a consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza del denunciado rentístico privado presentado por MANUFACTURAS ANGIROS S.A.S el 22 de abril de 2017 en formulario No. 1112603325199.

3.3- Que por existir diferencia de criterio en interpretación de normas aplicables se declare la improcedencia de la sanción por inexactitud determinada en la liquidación oficial de revisión que se impugna.

3.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,

¹ Ver expediente digital

para activar el aparato jurisdiccional, y atendiendo a que se acude per saltum (verificada su procedencia), es por lo que este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación oficial nro. 322412021000020 del 8 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

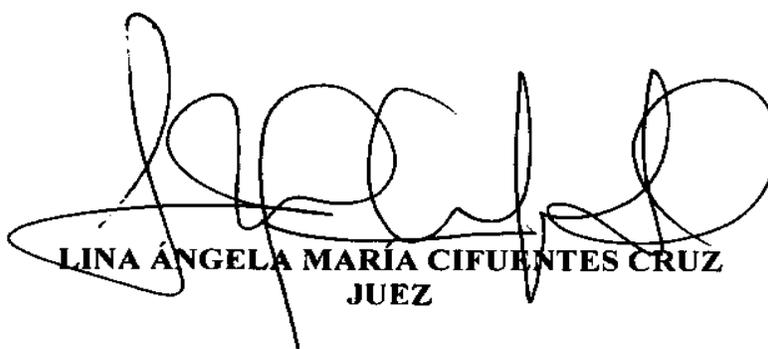
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la **Dra. Viviana García Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.013.619.491 y Tarjeta Profesional 271.498 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a plenario.

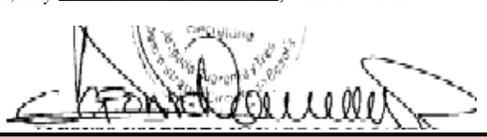
8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p style="text-align: center;">ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00166-00
Demandante: DIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTOYA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **DIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTOYA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO – 2019-04308 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual la UGPP profirió liquidación oficial al administrado.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2021-01239 del 30 de abril de 2021; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución RDO – 2019-04308 del 19 de diciembre de 2019 y Resolución RDC-2021-01239 del 30 de abril de 2021, se reestablezcan los derechos de la señora DIANA PATRICIA ALVAREZ MONTOYA, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar otros aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI., como trabajadora independiente.

¹ Ver expediente digital

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO – 2019-04308 del 19 de diciembre de 2019 y Resolución RDC-2021-01239 del 30 de abril de 2021, se reestablezcan los derechos de la señora DIANA PATRICIA ALVAREZ MONTOYA, bajo el entendido que no procede la sanción por la presunta conducta de omisión, al no encontrarse obligada a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial RDO-2019-04308 de 19 de diciembre de 2019 y de la Resolución RDC-2021-01239 de 30 de abril de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

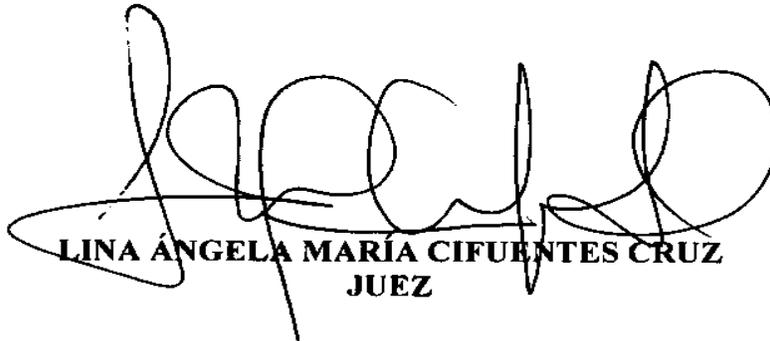
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al **Dr. Milton González Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta Profesional 171.844 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a plenario.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00166-00
Demandante: Diana Patricia Álvarez Montoya
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00169-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –
COMPENSAR EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, el Juzgado 39 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá dispuso, escindir varias resoluciones demandadas dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 110013337039-2021-00049-00; y en consecuencia ordenó que las mismas fueran sometidas a reparto por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta.

A través de acta de reparto de 16 de julio de 2021, le correspondió el medio de control por reparto a este Juzgado.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. DEMANDA: La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS** deberá **adecuar la demanda** de conformidad con los actos aquí acusados -Resoluciones DNP-174-DT de 12 de enero de 2018 y GDD-0051 de 2 de junio de 2020- para que sea objeto de control judicial por parte de este Operador Judicial.

Se le advierte a la parte que debe incluir dentro del acápite de pretensiones los recursos que se interpusieron contra dichos actos administrativos, si hubo lugar a ello, así mismo allegar copia electrónica de los actos administrativos demandados con su correspondiente constancia de notificación; e incluir dentro del escrito demandatorio **todos los acápitos de la demanda (hechos, pruebas, cuantía, etc.)** respecto de las resoluciones antes mencionadas.

Radicación No. 110013337043-2021-00169-00
Demandante: Compensar EPS
Demandado: Colpensiones
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE

Para efectos del análisis de caducidad se solicita se allegue copia del acta de reparto del proceso 2021-00049 radicado ante el Juzgado 39 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2. **PODER:** De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

3. **ACREDITE** él envió de la demanda y anexos al o (los) demandado (s)¹. Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

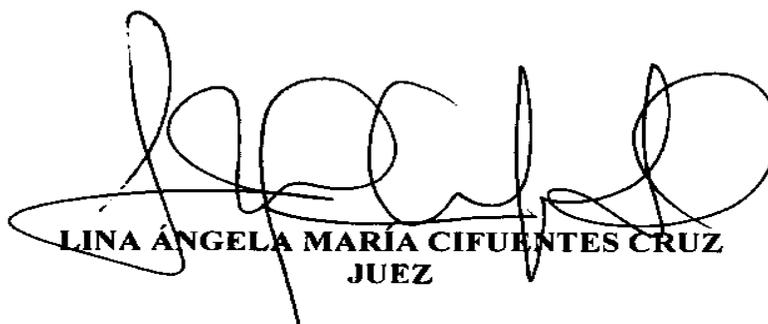
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

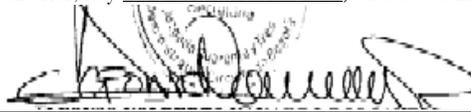


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00169-00
Demandante: Compensar EPS
Demandado: Colpensiones
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00170-00
Demandante: HÉCTOR FEDERICO MORENO ROMERO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **HÉCTOR FEDERICO MORENO ROMERO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 11 de mayo de 2021¹, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Mediante auto de 4 de junio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. que integran la Sección Cuarta. Correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, según acta de reparto de 16 de julio de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se requiere que allegue las constancias de notificación de las **Resoluciones nros. FP-PC-0006 del 2 de abril del 2020 y FP-PC-0019 del 11 de agosto del 2020**, para realizar un debido análisis de competencia y de caducidad, del presente medio de control, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PODER: Se requiere al apoderado judicial de la demandante, para que realice la debida digitalización del poder, habida cuenta que el poder obrante en los anexos de la demanda no es legible para el Despacho.

¹ Ver expediente digital

Radicación No. 110013337043-2021-00170-00
Demandante: Héctor Federico Moreno Romeo
Demandado: Universidad Nacional
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

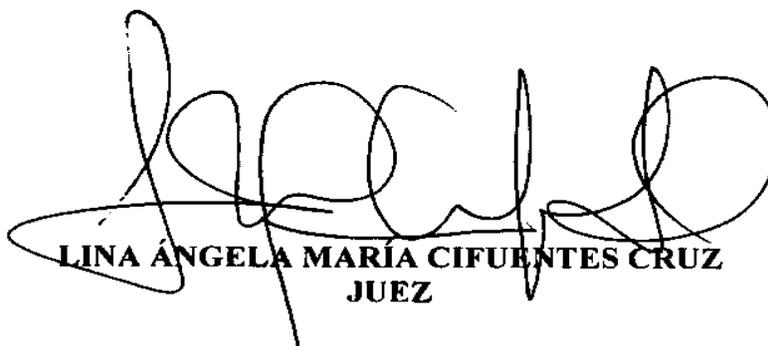
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **HÉCTOR FEDERICO MORENO ROMEO**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberá allegar el original y las copias pertinentes para los traslados de forma física y digital.

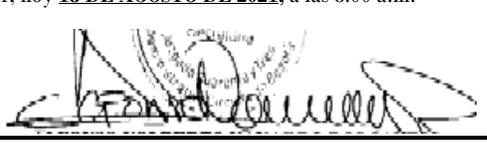
SEGUNDO: El Despacho se abstiene de reconocer personería a la apoderada de la parte demandante hasta tanto se realicen las adecuaciones necesarias al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00172-00
Demandante: VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO
**Demandado: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO
DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad del Auto con radicado No. 20205300004685 de fecha 1 de septiembre de 2020, proferido por la demandada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo con Radicado No. ETE-1697, seguido contra el señor VÍCTOR JULIO ARIAS GALEANO.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare la prescripción de la acción de cobro, en el proceso con radicado No. ETE-1697, seguido contra el Demandante.

3. Que, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo seguido contra el Demandante, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

¹ Ver expediente digital

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos del **Auto nro. 20205300004685 de 1 de**

septiembre de 2020; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

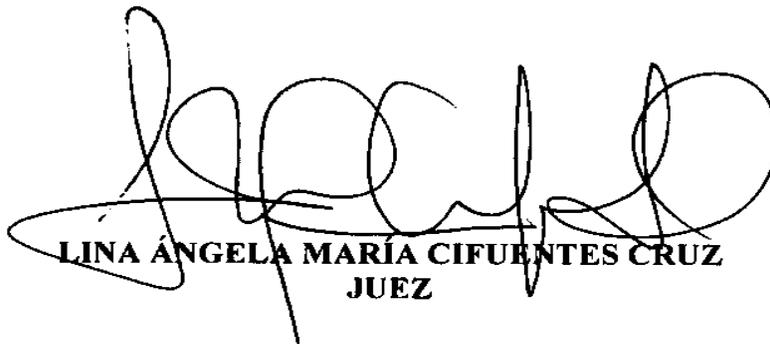
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al **Dr. Edison Torres Santamaría**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.689.891 y Tarjeta Profesional 157.050 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a plenario.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00174-00
Demandante: TIBERIO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ – NÉSTOR
IVAN ZULUAGA GARCÍA – BLANCA CECILIA
ZULUAGA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por los señores **TIBERIO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ, NÉSTOR IVAN ZULUAGA GARCÍA** y **BLANCA CECILIA ZULUAGA GARCÍA** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **MUNICIPIO DE SOACHA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 15 de julio de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO N° 030 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, EMANADO DEL CONCEJO MUNICIPAL, Y SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA. CUNDINAMARCA.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **MUNICIPIO DE SOACHA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **MUNICIPIO DE SOACHA** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos del **Acuerdo nro. 030 del 09 de diciembre del 2020**, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

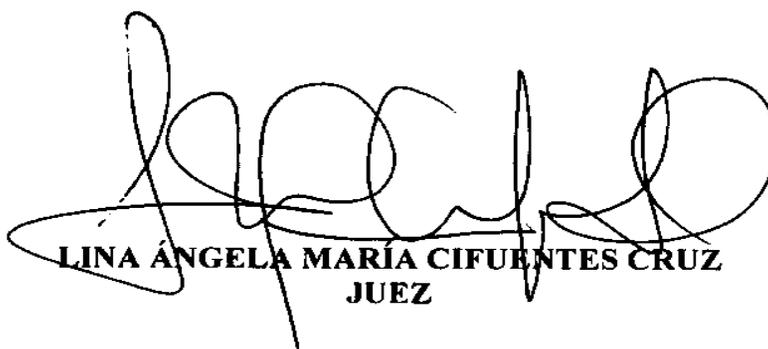
Radicación No. 110013337043-2021-00174-00

Demandante: TIBERIO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ, NÉSTOR IVAN ZULUAGA GARCÍA y BLANCA CECILIA ZULUAGA GARCÍA

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Admite

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Paula Alexandra Castro Zuluaga**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.226.438, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 330.260 del C. S. de la J.; para que actué en defensa de los intereses de los demandantes de conformidad a los términos otorgados en los poderes adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00174-00
Demandante: TIBERIO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ – NÉSTOR
IVAN Y BLANCA CECILIA ZULUAGA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO

Los señores **TIBERIO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ, NÉSTOR IVAN ZULUAGA GARCÍA** y **BLANCA CECILIA ZULUAGA GARCÍA**, por conducto de apoderada judicial, presentó dentro de la demanda de nulidad simple, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo nro. 030 de 2020, motivo por el cual, con fundamento en el los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al **MUNICIPIO DE SOACHA**.

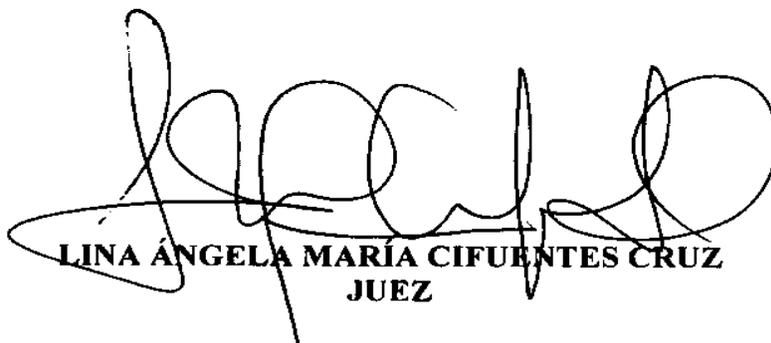
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **MUNICIPIO DE SOACHA**, de la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo nro. 030 de 2020; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

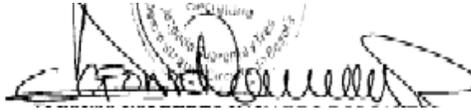
Radicación No. 110013337043-2021-00174-00

Demandante: TIBERIO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ, NÉSTOR IVAN ZULUAGA GARCÍA y BLANCA CECILIA ZULUAGA GARCÍA

*Demandado: MUNICIPIO DE SOACHE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Traslado Medida*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00175-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: EJECUTIVO

AUTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A” quien mediante providencia de 12 de marzo de 2020¹ se declaró incompetente para conocer del expediente en razón a la cuantía, ordenando remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado según acta de 21 de julio de 2021².

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A” el 19 de octubre de 2017 profirió sentencia de primera instancia y en el numeral tercero literal B ordenó:

“B. ORDENASE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, devolver a la Sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP identificada con NIT 890.201.230.-1, la suma de \$1.577.092.801, con los intereses correspondientes conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.”

Por su parte el H. Consejo de Estado - Sección Cuarta mediante sentencia de segunda instancia de 18 de julio de 2019 dispuso modificar el numeral tercero literal B así:

“Ordenar al a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, devolver a la Electrificadora Santander S.A. E.S.P. identificada con NIT 890.201.230-1, la suma de \$1.298.729.663.07, debidamente indexada y con los intereses correspondientes conforme lo prevén los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.”

Luego el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A” a través de providencia de 12 de marzo de 2020 ordeno la remisión del expediente

¹ Ver folios 727 a 730

(ejecutivo del proceso original) a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta indicando que:

*“Así, el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosos Administrativa será, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio, por reparto, teniendo en cuenta si la cuantía es superior o no a los 1.500 SMLMV.
(...)”*

Así las cosas, se reitera que como quiera que en el sub examine las pretensiones de la demandante se encaminan a obtener librar mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo una sentencia dictada por esta misma subsección, se advierte que es necesario analizar el factor competencia por cuantía y bajo este análisis determinar si la controversia planteada supera los 1500 SMLMV.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 12 de marzo de 2020, que **declaro falta de competencia y ordenó la remisión del proceso** a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Ejecutoriada la anterior providencia ingresar el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00176-00
Demandante: DIEZ MEDELLÍN S.A.S.
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **DIEZ MEDELLÍN S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así que, una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **DIEZ MEDELLIN S.A.S** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2019-02995 de 13 de septiembre de 2019, “*Por medio de la cual se profiere Resolución Sancionatoria a DIEZ MEDELLÍN S.A.S., identificada con NIT. 900.360.649-8, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido*”; y la Resolución nro. RDC-2021-00297 de 24 de marzo de 2021, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (...)*”

En primer lugar, tenemos que los actos demandados imponen una sanción a la sociedad demandante. Sobre la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Al respecto, mediante Auto del 28 de marzo de 2019¹, el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó “que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios.”

Ahora bien, del análisis de la Resolución nro. RDO-2019-02995 de 13 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información dentro del plazo establecido para ello”, se desprende que tuvo origen en el Pliego de Cargos nro. RPC-2018-01744 de 26 de diciembre de 2018, en el cual se señala, que mediante Requerimiento de Información nro. 20146202264851, la UGPP requirió a la sociedad **DIEZ MEDELLIN S.A.S.**, allegar los documentos necesarios para la verificación adecuada, completa y oportuna de la liquidación y pago de las **contribuciones al Sistema de la Protección Social**.

Dado lo anterior, se tiene en cuenta lo establecido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018², con ponencia del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, que señala que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Así pues, teniendo en cuenta que la sociedad **DIEZ MEDELLIN S.A.S.** tiene su domicilio principal en la Calle 10A # 34-11 Int. 127 del Municipio de Medellín, a juicio del Despacho corresponde al domicilio de la parte demandante para la época de los hechos y, en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y declaración. Lugar en el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, por lo que es claro, que la competencia por el factor territorial le corresponde al juez administrativo de Medellín, de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

Radicación No.110013337043-2021-00176-00
Demandante: DIEZ MEDELLIN S.A.S.
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, determinó el **Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre ciertos municipios.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

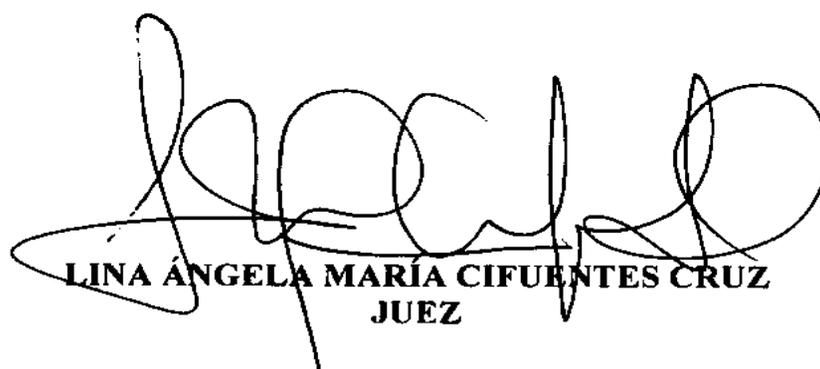
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones presentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y a través de la Oficina de Apoyo de Bogotá, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00177-00
Demandante: CAMILA DURAN SANGIOVANNI
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **CAMILA DURAN SANGIOVANNI** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2019-03392 del 11 de octubre de 2019, por medio de la cual la UGPP profirió liquidación oficial al administrado.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2021-00970 del 14 de abril de 2021; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución RDO-2019-03392 del 11 de octubre de 2019 y Resolución RDC-2021-00970 del 14 de abril de 2021, se reestablezcan los derechos de la señora CAMILA DURAN SANGIOVANNI, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar otros aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI., como trabajadora independiente.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO-2019-03392 del 11 de octubre de 2019 y Resolución RDC-2021-00970 del 14 de abril de

¹ Ver expediente digital

2021, se reestablezcan los derechos de la señora CAMILA DURAN SANGIOVANNI, bajo el entendido que no procede la sanción por la presunta conducta de omisión, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral SSSI”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO-2019-03392 de 11 de octubre de 2019 y Resolución RDC-2021-00970 de 14 de abril de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

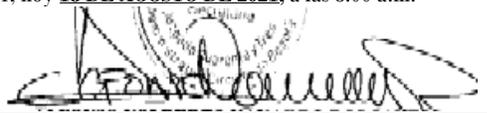
7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al Dr. **Milton González Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta Profesional 171.844 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00177-00
Demandante: CAMILA DURAN SANGIOVANNI
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora **CAMILA DURAN SANGIOVANNI**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó con la demanda de nulidad solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones RDO-2019-03392 de 11 de octubre de 2019 y Resolución RDC-2021-00970 de 14 de abril de 2021, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

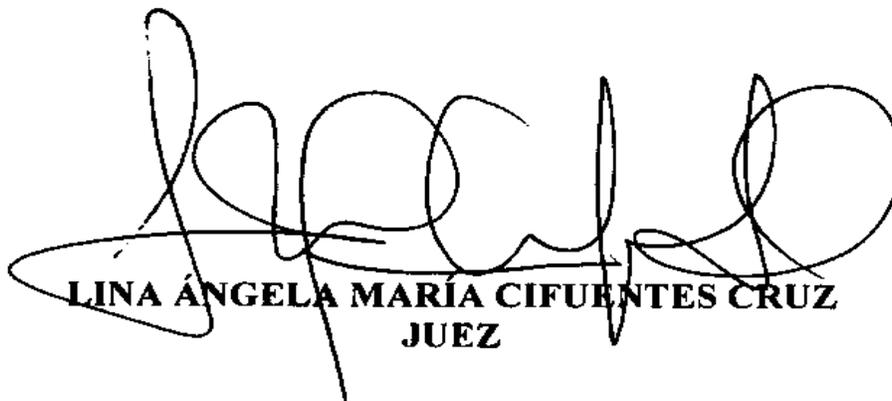
PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones RDO-2019-03392 de 11 de octubre de 2019 y Resolución RDC-2021-00970 de 14 de abril de 2021; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2021-00180-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

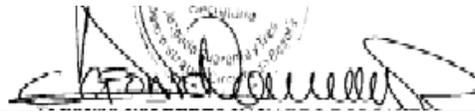


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00179-00
Demandante: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“a) Pretensiones Declarativas

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. RDO – 2019 – 02097 proferida por la UGPP y por medio de la cual se sancionó a la Demandante por presuntamente no suministrar o suministrar de forma incompleta la información requerida dentro del plazo establecido para ello. Lo anterior, habida cuenta que la Resolución Sanción se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, de forma irregular y fue indebida o falsamente motivada.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDC -2021 – 00219 proferida por la UGPP y por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de reconsideración presentado por la Demandante y por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta por la UGPP por presuntamente no suministrar o suministrar de forma incompleta la información requerida por la UGPP. Esto, al considerar que la referida resolución se expidió con infracción

¹ Ver expediente digital

de las normas en que deberían fundarse, de forma irregular y fue indebida y falsamente motivada.

TERCERA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Demandante no se encuentra obligada a pagar a la UGPP suma de dinero alguna por concepto de sanción por no entrega oportuna de información tal como se requirió en la Resolución Sanción No. RDO – 2019 – 02097 y se confirmó en la Resolución No. RDC – 2021 – 00219, ni de intereses, actualizaciones y/o indexaciones.

CUARTA: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la UGPP abstenerse de proferir órdenes de embargo 6 respecto de la Demandante por concepto de las sanciones liquidadas mediante la Resolución Sanción No. RDO – 2019 – 02097 y la Resolución No. RDC – 2021 – 00219 referidas previamente.

QUINTA: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la UGPP se encuentra obligada a restituirle o pagarle a la Demandante cualquier suma de dinero que esta última pague y/o llegare a pagar por razón o concepto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Sanción No. RDO – 2019 – 02097 y confirmada mediante la Resolución No. RDC – 2021 – 00219, cuyo valor asciende a no menos de COP \$111.589.100, o aquella que se demuestre en el curso del presente proceso.

SEXTA: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la UGPP se encuentra obligada a restituirle o pagarle a la Demandante la suma de dinero de que trata la pretensión anterior, debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor –IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

SÉPTIMA: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la UGPP se encuentra obligada a indemnizarle a la Compañía todos los daños y perjuicios materiales que le causó como consecuencia de la expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda, en el monto en que se pruebe en el presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

OCTAVA: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la UGPP se encuentra obligada a indemnizarle a la Compañía todos los daños y perjuicios inmateriales que le causó como consecuencia de la expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda, en el monto en que se pruebe en el presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el daño a su buen nombre y a su reputación.

NOVENA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, se declare que la UGPP está obligada a

pagarle a la Compañía intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre las condenas que se establezcan a favor de la Compañía en la sentencia que ponga fin al presente proceso, calculados desde la fecha en que mi representada pague alguna suma de dinero, y hasta la sentencia que ponga fin al presente proceso.

DÉCIMA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, se declare que la UGPP está obligada a pagarle a la Demandante intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre las condenas que se establezcan a favor de la Demandante en la sentencia que ponga fin al presente proceso, calculados desde la fecha en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente proceso y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

b) Pretensiones Condenatorias

PRIMERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP a restituirle o pagarle a la Demandante cualquier suma de dinero que esta última pague y/o llegare a pagar por razón o concepto de los hallazgos y la sanción impuesta mediante la Resolución Sanción No. RDO – 2019 – 02097 y confirmada mediante la Resolución RDC -2021 – 00219 del día 22 de marzo de 2021, cuyo valor asciende a no menos de COP \$111.589.100.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP a restituirle o pagarle a la Demandante la suma de dinero de que trata la pretensión anterior debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC – debidamente certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

TERCERA: Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las declaraciones anteriores, se condene a la UGPP a pagarle a la Demandante intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre las condenas que se establezcan a favor de la Demandante en la sentencia que ponga fin al presente proceso y hasta la fecha en la que se produzca el pago efectivo. 7

CUARTA: Que se condene a la UGPP a pagar las costas y agencias en derecho que se causen por razón del presente proceso judicial.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO-2019-02097 de 16 de julio de 2019 y Resolución RDC-2021-00219 de 22 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

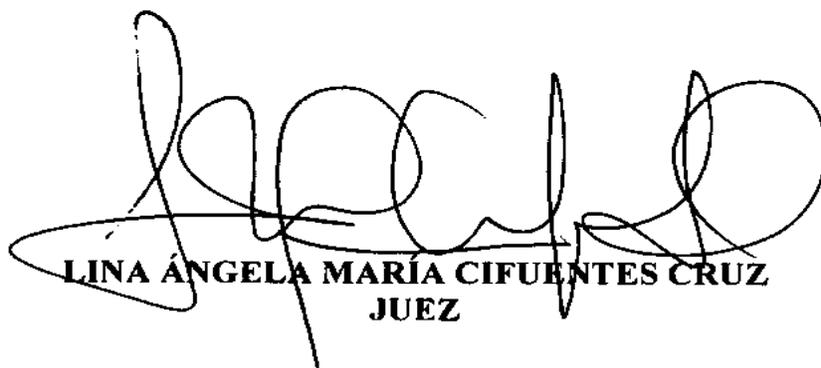
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Christhian Fernando Ferrer Acuña** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.015.422.928 y Tarjeta Profesional 248349 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

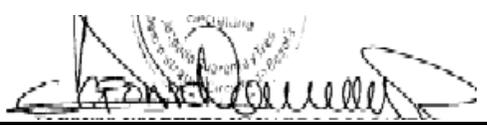
8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00180-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO S.A.S.
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO S.A.S** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. GRUPO PRETENSIONES PRINCIPALES:

- 1.1. Primera Pretensión: Que se declare que, en la expedición de las Resoluciones RDO-2019-00770 del 18 de marzo de 2019 y RDC-2020-00464 del 27 de marzo de 2020, expedidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP y la Dirección de Parafiscales de la UGPP, respectivamente, operó la figura del silencio administrativo positivo, en los términos establecidos en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario.*
- 1.2. Segunda Pretensión: Como consecuencia de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, se declare que el recurso de reconsideración formulado por la Demandante mediante escrito del 16 de mayo de 2019, con radicado No. 2019500501508202, fue resuelto favorablemente, por lo que las Resoluciones RDO-2019-00770 del 18 de marzo de 2019 y RDC-2020-00464 del 27 de marzo de 2020, expedidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP y la Dirección de Parafiscales de la UGPP, respectivamente, no tienen la característica de*

¹ Ver expediente digital

ser actos administrativos vinculantes y en firme, por lo que no son oponibles ni exigibles a Don Eusebio. 2 Dr. Juan Camilo Pérez Díaz

1.3. *Tercera Pretensión: Derivado del silencio administrativo positivo, se solicita:*

1.3.1. *Que en el evento en el que la Demandante al momento de la sentencia no hubiese hecho el pago del valor de la sanción determinada en las Resoluciones RDO-2019-00770 del 18 de marzo de 2019 y RDC-2020-00464 del 27 de marzo de 2020, que se ordene a la UGPP cesar de inmediato los eventuales procesos coactivos y/o judiciales que hubiere iniciado con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes emanadas junto con las sumas accesorias correspondientes.*

1.3.2. *Que en el evento que la Demandante, al momento de la sentencia, hubiese efectuado el pago del valor de la sanción determinada en las Resoluciones RDO-2019-00770 del 18 de marzo de 2019 y RDC-2020-00464 del 27 de marzo de 2020, se condene a la UGPP a pagar a la Demandante dicho valor, debidamente actualizado al momento de la sentencia, de acuerdo con el IPC o con cualquier otro índice de actualización aceptado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.*

1.3.3. *Que sobre las sumas de condena que se acojan en la sentencia, cualesquiera que ellas sean, se condene a la UGPP a pagar a la Demandante los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la ley, calculados desde cuando se hubiera hecho el pago de la suma de dinero a la cual se refiere los actos administrativos demandados, hasta cuando la suma a la cual ascienda las mencionadas condenas sean canceladas en su totalidad.*

1.4. *Cuarta Pretensión: Ordenar a la UGPP para que dé cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

1.5. *Quinta Pretensión: Que se condene a la UGPP al pago de las costas del proceso.*

2. **GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

2.1. *Primera Pretensión: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-00770 del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP (en adelante “Subdirección de Determinación de Obligaciones”) profirió en contra de la Demandante resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$93.723.850) (en adelante “Resolución Sancionatoria”).*

- 2.2. *Pretensión Subsidiaria de la Primera Pretensión: Que se modifique el artículo Primero de la Resolución Sancionatoria expedida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, de tal forma que se reduzca el valor de la sanción a lo que realmente debe pagar la Demandante de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso.*
- 2.3. *Segunda Pretensión: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDC-2020-00464 del 27 de marzo de 2020, por medio de la cual, la Dirección de Parafiscales de la UGPP resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sancionatoria proferida por la Subdirección 3 Dr. Juan Camilo Pérez Díaz de Determinación de Obligaciones de la UGPP, donde se confirmó íntegramente la Resolución Sancionatoria (en adelante “Resolución Definitiva”).*
- 2.4. *Pretensión Subsidiaria de la Segunda Pretensión: Que se modifique el artículo Primero de la Resolución Definitiva de la Dirección de Parafiscales de la UGPP que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sancionatoria proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, de tal forma que se reduzca el valor de la sanción a lo que realmente debe pagar la Demandante de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso.*
- 2.5. *Tercera Pretensión: En calidad de restablecimiento del derecho, y con el fin de reparar todos los daños y perjuicios causados a la Demandante, derivado de la expedición de la Resolución Sancionatoria y de la Resolución Definitiva, se solicita:*
- 2.5.1. *Que, en el evento en el que la Demandante al momento de la sentencia no hubiese hecho el pago del valor de la sanción determinada en la Resolución Sancionatoria y/o en la Resolución Definitiva, que se ordene a la UGPP cesar de inmediato los eventuales procesos coactivos y/o judiciales que hubiere iniciado con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes emanadas junto con las sumas accesorias correspondientes.*
- 2.5.2. *Que, en el evento que la Demandante, al momento de la sentencia, hubiese efectuado el pago del valor de la sanción determinada en la Resolución Sancionatoria y/o en la Resolución Definitiva, se condene a la UGPP a pagar a la Demandante dicho valor, debidamente actualizado al momento de la sentencia, de acuerdo con el IPC o con cualquier otro índice de actualización aceptado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.*
- 2.5.3. *Que sobre las sumas de condena que se acojan en la sentencia, cualesquiera que ellas sean, se condene a la UGPP a pagar a la Demandante los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la ley, calculados desde cuando se hubiera hecho el pago de la suma de dinero a la cual se refiere los actos administrativos demandados, hasta cuando la suma a la cual ascienda las mencionadas condenas sean canceladas en su totalidad.*

- 2.6. *Cuarta Pretensión: Ordenar a la UGPP para que dé cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2.7. *Quinta Pretensión: Que se condene a la UGPP al pago de las costas del proceso.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenión

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO-2019-00770 del 18 de marzo de 2019 y Resolución RDC-2020-00464 de 27 de marzo de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

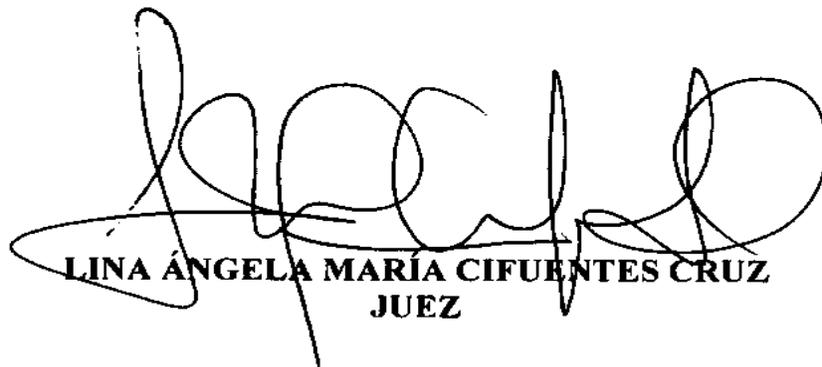
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Juan Camilo Pérez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.941.171 y Tarjeta Profesional 129.166 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

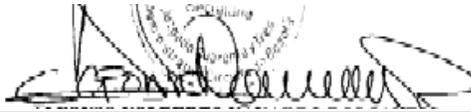


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00179-00
Demandante: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALFONSO NAVARRO DOS SANTOS', is written over a circular official stamp. The stamp contains text including 'CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.' and 'SECCIÓN CUARTA'.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00180-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La Sociedad **AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó con la demanda de nulidad solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones RDO-2019-00770 y Resolución RDC-2020-00464 de 27 de marzo de 2020, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

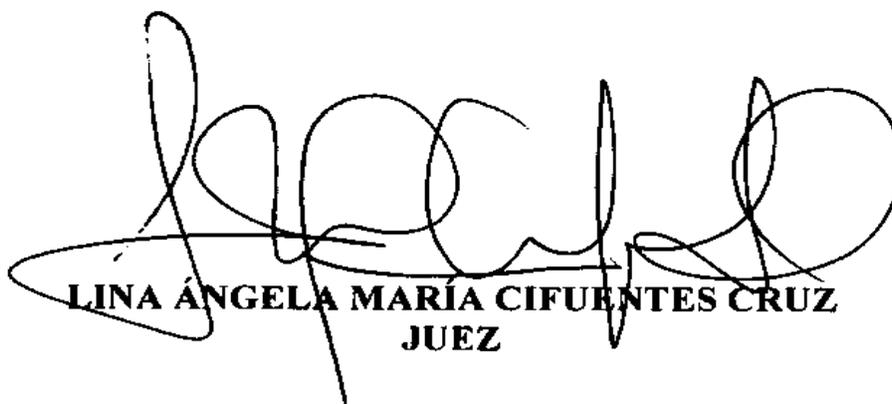
PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones RDO-2019-00770 y Resolución RDC-2020-00464 de 27 de marzo de 2020; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el

Radicación No. 110013337043-2021-00180-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

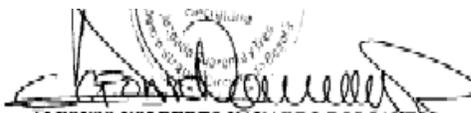


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00181-00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCARA CASTAÑO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **CRISTIAN ALEXIS DUCARA CASTAÑO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1- Declarar nula la Resolución Sanción Por No Declarar No. 312412020000101 de 13 de julio de 2020 proferida por la DIAN a través de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la cual se impuso sanción por no presentar la declaración de Autoretención en la fuente del CREE correspondiente al periodo 12-2015 a la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 59.835.000)

2- Declarar nula la Resolución No. 673-312362021000004 de 17 de marzo de 2021, emitida por la DIAN a través de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión, por la cual se decide el recurso de reconsideración y resuelve confirmar la Resolución Sanción Por No Declarar No. 312412020000101 de 13 de julio de 2020, proferida por la DIAN a través de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección SAMUEL VALERO HUERTAS Abogado especializado svalero@hotmail.com Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la cual se impuso sanción por no presentar la declaración de Autoretención en la fuente del CREE correspondiente al periodo 12-2015 a la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN

¹ Ver expediente digital

LIQUIDACIÓN JUDICIAL por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 59.835.000)

3- Que, como consecuencia de lo anterior decisión, a título de restablecimiento del derecho se exonere a mi mandante del pago del valor calculado como sanción por no declarar en los actos administrativos mencionados en los numerales anteriores.

4- Que se condene en costas a la parte demandada”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución Sanción por no Declarar 312412020000101 de 13 de julio de 2020 y la Resolución 673-312362021000004 de 17 de marzo de 2021;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

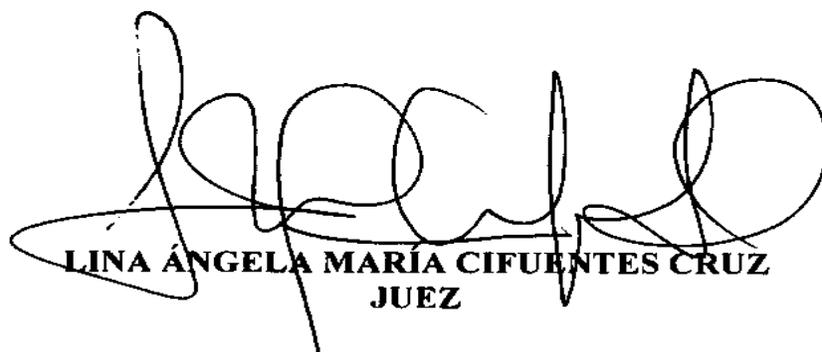
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al Dr. **Samuel Valero Huertas** identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.462.286 y Tarjeta Profesional 115.210 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00181-00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCARA CASTAÑO
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso N. Navarro', is written over a circular official stamp. The stamp contains text including 'CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.' and 'SECCIÓN CUARTA'.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 110013337043202100182-00
Demandante: HERNANDO PRADA TAPIA
Demandado: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCIÓN ANTES COLMENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **HERNANDO PRADA TAPIA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION ANTES COLMENA** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

En primera medida la demanda fue radicada en los Juzgados Laborales correspondiendo el conocimiento al Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá quien, mediante auto de 7 de julio de 2021, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá bajo el siguiente argumento:

“Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario de HERNANDO PRADA TAPIA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en el cual se pretende se declare responsable a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN (antes “COLMENA”), por la omisión de cobrar el aporte pensional al empleador Rama Judicial Dirección Seccional de Bogotá-Cundinamarca correspondiente a los 22 días del mes de enero de 1996, equivalente a la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$60.737.00) M/CTE y en consecuencia se ordene a la AFP ya mencionada, al pago de los rendimientos financieros dejados de percibir por la omisión de cobrar el aporte pensional al empleador Rama Judicial Dirección Seccional Bogotá Cundinamarca correspondiente a los 22 días del mes de enero de 1996, lo anterior aunado a las demás pretensiones que dependen exclusivamente de las pretensiones antes mencionadas.”

¹ Ver expediente digital

En consecuencia, es del caso señalar que en asuntos como el que nos ocupa la competencia no recae en el Juez Laboral como lo aduce la parte actora en su escrito de demanda, sino en el Juez Administrativo del Circuito, como quiera que, se deberán llamar a integrar la Litis al empleador Rama Judicial Dirección Seccional Bogotá-Cundinamarca, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa frente a las manifestaciones que se endilgan, por pago de aportes a pensión de un ex empleado de la Rama Judicial.”

Las pretensiones, entre otras de la demanda, son las siguientes:

(...) 1. Se DECLARE RESPONSABLE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION (antes “COLMENA”), por la omisión de cobrar el aporte pensional al empleador Rama Judicial Dirección Seccional Bogotá-Cundinamarca correspondiente a los 22 días del mes de enero de 1996, equivalente a la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$60.737,00) M./CTE.

2. Se declare que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION (antes “COLMENA”) responsable por el cobro indebido por concepto de administración de los recursos pensionales realizados al aquí demandante durante el período enero de 1.996 a mayo de 1997, equivalente a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$359.768,00) M./CTE.

3. Se DECLARE DEUDOR MOROSO a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS POTECCION (ANTES COLMENA), por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$359.768,00) M./CTE., por cobro indebido de la administración de los recursos o aportes pensionales, correspondientes a la vigencia de enero de 1.996 a mayo de 1997.(...)”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989², a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas,**

² Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

contribuciones y de jurisdicción coactiva; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los Jueces Administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Ahora bien, del recuento normativo antes expuesto se trae a consideración providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala³, contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, "Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Segunda:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.

3. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

4. *Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

(...)

Sección Cuarta:

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3. *Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores,*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

- 4. Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.*
- 5. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 6. Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo*
- 7. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, *versa sobre la omisión de la demandada de cobrar un aporte pensional al antiguo empleador del señor HERNANDO PRADA TAPIA esto es, la Rama Judicial Dirección Seccional Bogotá correspondiente a 22 días del mes de enero de 1996,* en razón a lo anterior, se evidencia que no tiene relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, tal cual se evidencia en el asunto de fondo de la demanda de la referencia, amén de la calidad del demandado.

En razón a lo anterior, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, el expediente de la referencia a la *Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá* para que se haga el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

Radicación No. 1100133370432021-00182- 00
Demandante: HERNANDO PRADA TAPIA
Demandado: AFP PROTECCIÓN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Remite

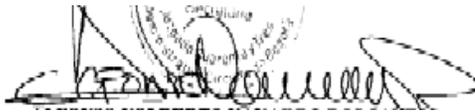
TERCERO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el día 8 de abril de 2021 según acta de reparto del Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>- SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00185-00
Demandante: CARLOS ARTURO PEÑA, MARGARITA MARÍA PEÑA CABRERA, FRANCY ELENA PEÑA CABRERA, DIANA ISABEL PEÑA CABRERA, GENOVEVA DEL MAR PEÑA CABRERA Y MARIA ANGELICA PEÑA CABRERA
Demandado: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron los señores **CARLOS ARTURO PEÑA CABRERA, MARGARITA MARIA PEÑA CABRERA, FRANCY ELENA PEÑA CABRERA, DIANA ISABEL PEÑA CABRERA, GENOVEVA DEL MAR PEÑA CABRERA Y MARIA ANGELICA PEÑA CABRERA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, para que se declare la nulidad de la Resolución 0773 de 7 de julio de 2021, “*mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la Agencia de Desarrollo Rural (...)*”.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, se aduce la demanda de actos que no son susceptibles de control jurisdiccional, pues tratándose de actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo **existe prohibición expresa para admitir la demanda frente al mandamiento de pago proferido por la administración**, aclárese que por disposición legal y jurisprudencial se clasifican taxativamente los actos que son susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía contencioso administrativa.

Radicación No. 110013337043-2021-00185-00
Demandante: CARLOS ARTURO PEÑA CABRERA Y OTROS
Demandado: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Inadmisorio

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Dentro de las pruebas arrimadas al plenario se observa que los demandantes propusieron excepciones contra el mandamiento de pago así como recurso de reposición contra dicha providencia.

Es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, de que no se confundan con otros, con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

2. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

3. HECHOS DE LA DEMANDA: Los hechos deben ser relacionados de forma sucintos, concretos y en orden cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.

Radicación No. 110013337043-2021-00185-00
Demandante: CARLOS ARTURO PEÑA CABRERA Y OTROS
Demandado: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Inadmisorio

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Encuentra el Despacho, que en la demanda no se relaciona un acápite de las normas violadas y concepto de violación como lo dispone la Ley 1437 de 2011, por lo que se insta al demandante a que desarrolle adecuadamente el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, integrando las normas que considera violadas y desarrollando su respectivo concepto de violación por cada una de ellas.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Debe señalarse que el actor no relaciona un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permiten presentar el Medio de Control, por tanto atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, pues es el medio perseguido, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho en la forma señalada por este Juzgado.

6. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS: Requiérase a la parte actora para que indique la dirección de notificaciones electrónicas, tanto de la **parte demandante como de los demandados.**

- Se debe **integrar toda la demanda en un solo escrito** y se deben allegar los respectivos traslados a las entidades.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **CARLOS ARTURO PEÑA CABRERA, MARGARITA MARIA PEÑA CABRERA, FRANCY ELENA PEÑA CABRERA, DIANA ISABEL PEÑA CABRERA, GENOVEVA DEL MAR PEÑA CABRERA Y MARIA ANGELICA PEÑA CABRERA**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Radicación No. 110013337043-2021-00185-00
Demandante: CARLOS ARTURO PEÑA CABRERA Y OTROS
Demandado: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Inadmisorio

SEGUNDO: No se reconoce personería para actuar hasta tanto no se hagan las adecuaciones requeridas en la demanda y en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00187-00
Demandante: IVAN ALIRIO PULZARA RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **IVAN ALIRIO PULZARA RAMIREZ** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de julio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2019-03338 del 08 de octubre de 2019; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI- en los subsistemas de Salud y Pensión por el periodo enero a diciembre 2016 y se sanciona por no declarar por conducta de omisión al señor IVAN ALIRIO PULZARA RAMIREZ, dentro del expediente 20181520058000442.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2021-01195 del 27 de abril de 2021; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No RDO-2019-03338 del 08 de octubre de 2019.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO-2019-03338 del 08 de octubre de 2019 y Resolución No RDC-2021-01195 del 27 de abril de 2021, se reestablezcan los derechos del señor IVAN ALIRIO PULZARA

¹ Ver expediente digital

RAMIREZ, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI., como trabajador independiente.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO-2019-03338 del 08 de octubre de 2019 y Resolución No RDC-2021-01195 del 27 de abril de 2021, se reestablezcan los derechos del señor IVAN ALIRIO PULZARA RAMIREZ, bajo el entendido que no procede la sanción por la conducta de omisión, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenión

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO-2019-03338 del 8 de octubre de 2019 y Resolución RDC-2021-01195 de 27 de abril de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

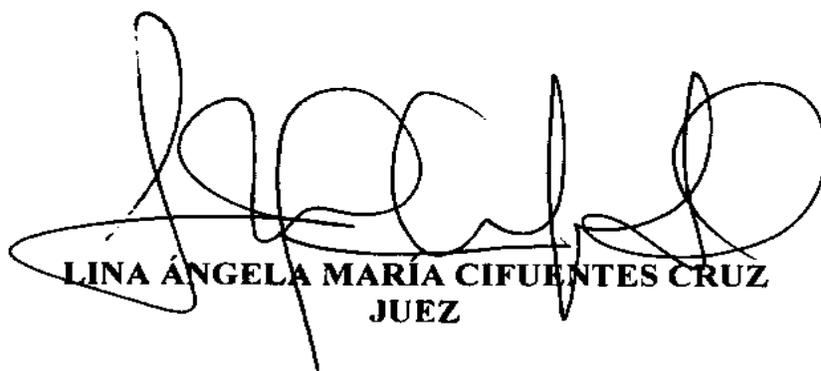
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Jenny Carolina Pinzón Sandoval** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.016.004.798 y Tarjeta Profesional 339.210 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00187-00
Demandante: IVAN ALIRIO PULZARA RAMIREZ
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00190-00
Demandante: CASUPA S.A.
Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **CASUPA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 30 de julio de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“4.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos y se deje sin valor ni efecto las siguientes resoluciones, todas ellas dictadas dentro del expediente número 20151520058006965, que se enuncian a continuación:

4.1.1.- Resolución número RDO-2019-01197 del 26 de abril de 2019, a través de la cual se profirió sanción a CASUPA S.A., por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales.

4.1.2.- Resolución número RDC-2021-00417 del 29 de marzo de 2021, proferida por la Dirección de Parafiscales a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución número RDO-2019-01197 del 26 de abril de 2019.

4.2- Que se restablezca el derecho de la sociedad CASUPA S.A. dejando sin efecto las resoluciones demandadas y consecuentemente la sanción impuesta en los actos administrativos aquí enunciados.

4.3.- *Que se condene en costas incluyendo agencias en derecho a la Entidad demandada.*”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -**

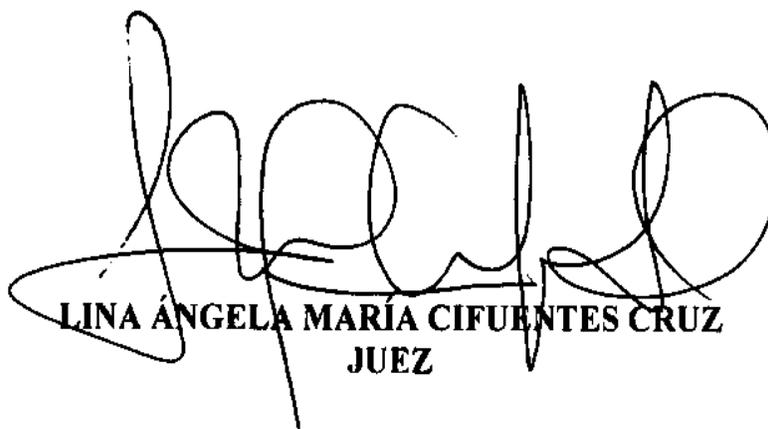
UGPP para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **RDO-2019-01197 del 26 de abril de 2019 y RDC-2021-00417 del 29 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER** personería para actuar al doctor **JOSE LUIS ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.946.070 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 171.750 del C.S. de la Judicatura, y al doctor **JORGE CARREÑO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.145.296 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 27.857 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderados judiciales de la sociedad **CASUPA S.A**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

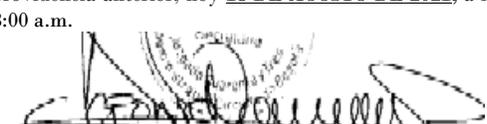


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO